

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 08 de Octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 18 de septiembre, el apoderado demandante allegó documental aportando constancia de remisión del citatorio (Art. 291 C.G.P.) al demandado, con resultado negativo, solicitando entonces su emplazamiento. Sin embargo, dicha solicitud proviene de un correo electrónico diferente al inscrito en el SIRNA:

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|----------------------|
| 9078 | 128206 | VIGENTE | - | JOSADOLFORINCO@AVROT |

1 de 1 registros

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

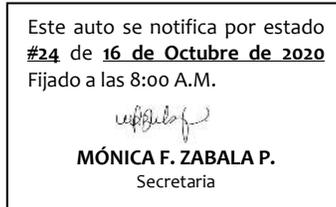
Referencia: Ejecutivo No. 00187 de 2019
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ALFREDO MORENO ALMÉCIGA
Fecha: Octubre 15 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede SE INCORPORA a esta foliatura, el memorial allegado el 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, PREVIO A RESOLVER SOBRE EL EMPLAZAMIENTO SOLICITADO, se requiere al abogado RINCÓN PLATA, para que precise y/o actualice su correo electrónico, ya que por virtud del Decreto 806 de 2020, se ha privilegiado el uso de las tecnologías para el acceso a la administración de la justicia y así mitigar los efectos de la pandemia actual, y en esa normativa se dispuso que la legitimidad se puede verificar cuando las solicitudes y memoriales virtuales, provienen del correo electrónico que el abogado tiene registrado en el SIRNA. Lo cual en este caso no se cumple, pues el servidor de correo desde el que usted remite las solicitudes, si bien es cierto, coincide con el informado en la demanda inicial, no es menos cierto, que no corresponde al inscrito en el SIRNA. Así las cosas, deberá el togado actualizar su registro y/o dirigir su petición desde el correo registrado, **advirtiéndole que las decisiones anteriores, aquí proferidas, que se incoaron por vía electrónica, podrán ser revocadas.**

Para lo anterior, se le confiere un plazo de 10 días, contados desde la notificación por estado de este auto, vencido tal término vuelva al despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d46161b390f5ff308118e958dcc809117e8feca477548d5e2e4bf7ae657ec69

Documento generado en 14/10/2020 09:43:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>